

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 8089

Art. 1º .- Los contribuyentes, agentes de retención y de
----- más responsables de impuestos, tasas y contri-
buciones comprendidos en el Código Fiscal (T.O. 1972), cuya
recaudación está a cargo de la Dirección General de Rentas y
cuyos plazos de percepción hubieran vencido al 31 de mayo de
1973, podrán regularizar su situación fiscal sin multas, re-
cargos ni intereses en los plazos que al efecto fije el Mi-
nisterio de Economía.

ARTICULO 2º. - Exímese a los contribuyentes del Impuesto Inmo-
----- biliario Básico y adicional, del pago de recar-
gos, multas e intereses que corresponda abonar por mejoras -
existentes y no incorporadas a inmuebles, siempre que regula-
ricen espontáneamente su situación fiscal dentro del término
de vigencia de la presente ley, cumplimentando los requisi-
tos de la Ley 5738 (Revalúo Inmobiliario). La liquidación --
del impuesto se practicará sobre la base de los valores re--
sultantes de las respectivas declaraciones juradas.

ARTICULO 3º. - Los contribuyentes, agentes de retención o de-
----- más responsables que tengan deudas por impues-
tos, tasas o contribuciones en proceso de determinación, re-
curridas, o cuando no sea posible determinar el monto de las
mismas, podrán acogerse a los beneficios de la presente ley
por el monto que estimen adeudar. Las diferencias que se re-
suelvan en definitiva, no comprendidas en el acogimiento, de-
berán ingresarse en la forma y con las sanciones e intereses
que establece el Código Fiscal.

ARTICULO 4º. - Los contribuyentes, agentes de retención o de-
----- más responsables encuadrados en el artículo 1º
de la presente ley, que tengan obligaciones fiscales en eje-
cución o las mismas se encuentren en la Dirección del apre-
mio para su iniciación, para gozar de la presente ley, debe-

rán allanarse por el total de la deuda y abonar los gastos -- causídicos y honorarios devengados, salvo aquellos cuyas -- obligaciones fiscales se encuentren en la Dirección del Apremio desde el 1º de abril de 1973 hasta el 25 de mayo de 1973, que se allanarán únicamente por el monto de la deuda.

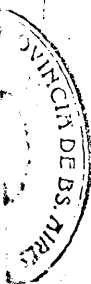
ARTICULO 5º. -- La Dirección General de Rentas suspenderá la --
----- remisión de títulos ejecutivos hasta la fecha de vencimiento para el acogimiento a la presente ley, excepto en los casos que aquella estime exista riesgo para el interés fiscal.

La Dirección del Apremio suspenderá las ejecuciones por deudas fiscales e interrumpirá las en trámite, por el término de sesenta días corridos desde la fecha de sanción de la presente ley. En ese plazo los contribuyentes y demás responsables deberán manifestar fehacientemente el acogimiento a los términos de la ley, en cuyo caso poseerán un plazo de quince días corridos para efectivizar el pago, contados -- desde la fecha de acogimiento.

Vencidos los plazos anteriores, sin que medie el acogimiento o el pago previsto, la Dirección del Apremio impulsará las actuaciones respectivas.

ARTICULO 6º. -- En los casos que para efectuar el pago deba --
----- formularse liquidación expedida por la Dirección General de Rentas, respecto de los impuestos, Inmobiliario Básico y adicional, afirmados, mejoras y tasa retributiva y contribución de mejoras para obras y servicios sanitarios, podrán satisfacerse con los beneficios de los artículos 1º y 8º, siempre que la solicitud se formule antes del -- vencimiento del plazo del acogimiento; en el caso que dichas liquidación se expida con posterioridad a dicha fecha, los beneficios de la presente ley tendrán vigencia por quince -- días hábiles a partir de la entrega de aquellas.

ARTICULO 7º. -- Los pagos que se hubieren efectuado con ante-
----- rioridad a la fecha de promulgación de la presente, en concepto de gravámenes, tasas, recargos e intereses, sin cuestionarse, se considerarán firmes incluso los pagos parciales por plazos que prescribe el artículo 48º del -- Código Fiscal (T.O. 1972), careciendo los interesados del derecho de repetición.



En la misma forma serán considerados los cheques o giros que hubieran remitido para amortizar o cancelar deudas por dichos conceptos.

Los pagos a cuenta del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes se considerarán afectados como correspondientes a impuesto, con excepción de aquellos casos en que haya imputación expresa a intereses por parte de la Dirección General de Rentas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley.

ARTICULO 8°. - Los contribuyentes y demás responsables alcanzados por los beneficios de la presente ley podrán cancelar sus deudas fiscales en los plazos y condiciones que fije la Dirección General de Rentas.

Para los contribuyentes, los plazos no serán mayores de doce meses, con un interés del 12% sobre saldo de deuda. Para los demás responsables, los plazos no serán mayores de seis meses con un interés del 18% sobre saldo de deuda. Las cuotas resultantes de los plazos otorgados a los contribuyentes y demás responsables alcanzados por los beneficios de la presente ley, no podrán ser por un monto inferior a \$ 100, con excepción de aquellos que adeuden una cantidad inferior a \$ 200, que podrán abonar el total de la deuda en dos cuotas mensuales, iguales y consecutivas cualquiera sea el monto resultante de las mismas.

ARTICULO 9°. - Para los contribuyentes que hayan optado por el pago en cuotas, la falta de pago en tres cuotas, consecutivas o no, ocasionará la caducidad del plazo acordado de pleno derecho y sin necesidad de interpelación previa. En este caso los contribuyentes quedan obligados al pago total del saldo adeudado dentro de los treinta días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota impaga, con más los intereses correspondientes. Vencido dicho término sin que se opere el pago, se acumularán al monto adeudado los intereses del artículo 30° del Código Fiscal (T.O. 1972) y además las sanciones que pudieren corresponderle por aplicación de los artículos 31°, 32° y 33° del Código Fiscal (T.O. 1972).

Cuando la mora en el pago esté referida a dos cuotas, consecutivas o no, los contribuyentes podrán abonar las adicionando al importe de éstas, el interés del artículo 30° del Código Fiscal (T.O. 1972)

Para los demás responsables se aplicarán las -
normas del primer párrafo de este artículo en caso de incum-
plimiento al plan de cuotas acordado.

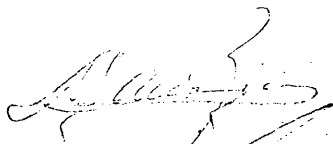
ARTICULO 10°.- Los contribuyentes y responsables que a la fe-
-----cha se encuentren gozando de facilidades para
el pago de sus obligaciones fiscales, podrán solicitar reajus-
te del saldo pendiente con sujeción a la prescripción de los
artículos 1ª y 8º, con excepción de los contribuyentes del Im-
puesto a las Actividades Lucrativas que hayan optado por el -
pago del impuesto del año 1973, con el plan de cuatro cuotas
sin intereses.

ARTICULO 11°.- Cuando se regularice la situación fiscal, los
-----beneficios a que se refiere esta ley se apli-
carán de oficio o a petición de parte, incluso a las deudas -
en estado judicial. Igualmente los beneficios se aplicarán de
oficio a las infracciones a los deberes formales cometidas --
hasta el 31 de mayo de 1973 o cuando la deuda resulte de multa
e intereses sin adeudarse importe por gravámenes.

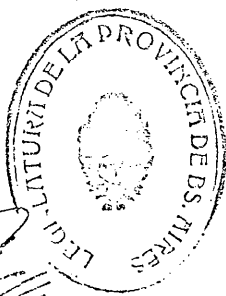
ARTICULO 12°.- Autorízase a la Dirección General de Rentas a
-----dictar las normas complementarias que estime -
necesarias para la aplicación y control del cumplimiento de -
la presente ley.

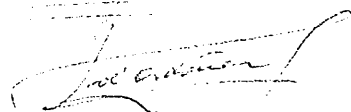
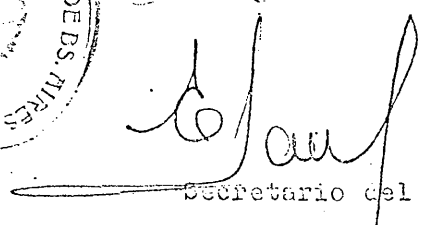
ARTICULO 13°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Le-
gislatura de la Provincia de Buenos Aires, en
la ciudad de La Plata, a nueve días del mes de
agosto de mil novecientos setenta y tres.



Secretario de la C. de D.





Secretario del Senado